***S E S I Ó N  P Ú B L I C A  NÚM. 16***

***O R D I N A R I A***

***LUNES 17 DE FEBRERO DE 2025***

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del lunes diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Alberto Pérez Dayán, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pérez Dayán asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número quince ordinaria, celebrada el jueves trece de febrero del año en curso.

El señor Ministro Presidente en funciones señaló que, en virtud de las observaciones formuladas y de la ausencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quedaría pendiente la aprobación del acta con la que se dio cuenta.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco:

**I. 71/2024** Acción de inconstitucionalidad 71/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 17, fracción VI, y 29, fracción III, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 29524/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción VI, en su porción normativa ‘amplia solvencia moral y de’, y 29, fracción III, en su porción normativa ‘y de amplia solvencia moral’, de la Ley Orgánica de la Universidad*

*Intercultural de Jalisco, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 29524/LXIII/24, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 17, fracción VI, en su porción normativa ‘amplia solvencia moral y de’, y 29, fracción III, en su porción normativa ‘y de amplia solvencia moral’, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco; ello, en razón de que, tal como se resolvieron las

acciones de inconstitucionalidad 65/2021, 300/2020, 114/2021 y 175/2021, este requisito conlleva un alto grado de subjetividad para quien realice la valoración de tal exigencia en cuanto a la moral del aspirante y la moralidad requerida para el cargo, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución, además de que podría llegarse al extremo de negar el acceso al cargo correspondiente únicamente por prejuicios religiosos, de condición social, de preferencia sexual, de género y de estado civil, entre otros, por lo que resulta discriminatoria.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra porque, como ha votado en precedentes, si bien una interpretación de la norma reclamada es como sugiere el proyecto, existe otra interpretación conforme al texto constitucional, en el sentido de que la amplia solvencia moral es equivalente a la honradez, principio establecido en la Constitución como de los que rigen el servicio público, cuya aplicación también garantiza el principio de presunción de inocencia, de manera que se debe presumir que las personas aspirantes cumplen el requisito, salvo prueba en contrario, mediante una constancia de inhabilitación o una resolución judicial firme, por lo que su incumplimiento puede ser objetivamente demostrable.

Ejemplificó que la Constitución establece requisitos equivalentes para algunos cargos públicos, entre otros, el titular de la Fiscalía General de la República y el titular de la

Dirección General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, aunado a que su artículo 35 reconoce el derecho de la ciudadanía a ser nombrada en cargos públicos, pero siempre que cumpla las calidades que establezca la ley, por lo que corresponde a los poderes legislativos definir esas calidades, es decir, los requisitos conforme a su libertad configurativa, que consideren viables o idóneos, como en el caso, en que el Congreso de Jalisco estimó que el requisito de la calidad de alta solvencia moral para ser titular de la rectoría de la Universidad Intercultural de Jalisco es pertinente, así como para integrar el comité académico, órgano de dirección de esa universidad, lo cual no genera incertidumbre jurídica, ya que, a partir de una interpretación conforme, quedaría anulada cualquier posible subjetividad.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, fracción VI, en su porción normativa ‘amplia solvencia moral y de’, y 29, fracción III, en su porción normativa ‘y de amplia solvencia moral’, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán estimó que, dado el resultado obtenido, se desestimaría este planteamiento y se suprimirá el capítulo de efectos.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Ríos Farjat consultó si se aguardaría o no la presencia de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández para, con su voto, definir el tema de fondo.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán reflexionó que sería conveniente establecer un criterio sobre si aguardar o no las ausencias de este Tribunal Pleno para definir el sentido de una votación.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en desacuerdo porque equivaldría, prácticamente, a asumir que las sesiones no son válidas, siendo que se declaró ésta instalada válidamente, por lo que la votación que se adopte debe ser la definitiva; en caso contrario, parecería de interés

público invalidar leyes, lo cual no debe ser el objetivo de este Tribunal Pleno.

Recordó que, en la sesión pasada, se repitió tres veces una votación para alcanzar un resultado esperado, cuando se debió validar la primera votación y, si esta sesión es válida, también lo es la votación que sucede. Estimó que, si no se va a estar en esa disposición, entonces no deberían someterse a votación los temas o suspender la sesión.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que no siempre se aguarda para declarar la inconstitucionalidad de una norma, además de que este Tribunal Pleno debe brindar total certeza jurídica, máxime que, en este caso, el sentido podría ir en contra de los precedentes establecidos, contrario a si fuera un tema totalmente nuevo.

Añadió que es posible revertir un criterio, pero luego de explicar la razón de ello, pero este caso impone una obligación de congruencia.

La señora Ministra Ríos Farjat respaldó lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek en apoyo a su propuesta porque, en este caso, se propuso reiterar el sentido de un gran conjunto de precedentes, aunado a que esperar no necesariamente es para invalidar o convalidar. Tiene como finalidad dar seguridad jurídica a decisiones que ya tienen precedentes firmes y reiterados.

Recordó que, desde que integró este Tribunal Pleno, se ha seguido esta regla de esperar, quizá en alguna que otra

ocasión no necesariamente, sobre todo, en asuntos de precedente.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó que, para invalidar, se requieren ocho votos y, para desestimar, tres, por lo que, en realidad, se está proponiendo esperar para invalidar, lo cual no debe ser el objetivo de este Tribunal Pleno.

Opinó que la seguridad jurídica se alcanza cuando, ya iniciada una sesión, los acuerdos que se tomen sean válidos, como es regla universal en cualquier órgano colegiado, siendo que, en este caso, se está proponiendo esperar después de votar para obtener un resultado diferente, con lo cual, precisamente, se violenta el derecho a la seguridad jurídica.

Consideró que si se quiere esperar la totalidad de los miembros de este Tribunal Pleno para tomar acuerdos, entonces se deben agendar o listar los asuntos en función de esa mayoría, no suspender los efectos de una votación después de tomada.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán valoró que las posiciones no son, necesariamente, excluyentes porque, si el principio de seguridad jurídica es la base de esta discusión, la expresión del señor Ministro Laynez Potisek es correcta en que el tema a discusión proviene de precedentes, pero también la de la señora Ministra Batres Guadarrama en cuanto a que, si la sesión se

convoca y es válida, su votación no puede depender de la integración, así como la de la señora Ministra Ríos Farjat sobre la necesidad de tomar el parecer de los ausentes, considerando los precedentes.

Conjugó estas posiciones para proponer una regla en el sentido de que, si se trata de un asunto que reitera un criterio, para no variarlo sería conveniente esperar a quienes han votado y se han expresado en determinado sentido por seguridad jurídica y consistencia, mientras que, para los criterios novedosos, basta el quórum legal.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán consultó al Tribunal Pleno si, en el caso, se debe aplazar o no la solución para aguardar la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández para definir la votación que debe regir la solución de este asunto, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán en el sentido de aplazar la votación de este asunto. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de que no se debe aplazar la votación de este asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán prorrogó la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 112/2024** Acción de inconstitucionalidad 112/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 113, fracción I, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Cuestiones previas”, el proyecto propone determinar, de oficio, que no era necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad; ello, en razón de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 80/2022, 135/2021, 81/2023 y 166/2022, en las que se determinó examinar esta cuestión de oficio, aun cuando, analizando el ordenamiento en cuestión, si bien, simplemente, refiere o menciona a las personas con discapacidad, la medida adoptada no modifica el régimen de sus derechos, sino que se desprende su propósito de organizar al órgano competente en cuanto a los requisitos del titular de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, como se resolvió en la diversa acción de inconstitucionalidad 167/2022.

En su tema 2, denominado “Análisis del requisito ser mexicano por nacimiento para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora; ello, en razón de que, como en diversos precedentes, las legislaturas estatales no tienen competencia para agregar el requisito de ser mexicano por nacimiento por contravenir el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución, en el sentido de que ello corresponde al Congreso de la Unión.

Aclaró que aun no ha habido casos en que se analice este requisito en una ley federal.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán recapituló las propuestas de fondo del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó de acuerdo con el tema 1.

En el tema 2, compartió la propuesta de invalidez, pero apartándose de las consideraciones del proyecto, en las que sostiene que no compete a las legislaturas locales establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, sino porque, en este caso, la

exigencia es inconstitucional por falta de razonabilidad, como ha sostenido en numerosos precedentes.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que la razón de invalidez no es que este requisito sea indisponible para las entidades federativas, sino porque no supera un test de razonabilidad, como ha hecho valer en múltiples precedentes, por lo que anunció un voto concurrente para reiterar su punto de vista.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 28, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto de su tema 1, denominado “Cuestiones previas”, consistente en determinar, de oficio, que no era necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Ríos Farjat apartándose de diversas

consideraciones, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto de su tema 2, denominado “Análisis del requisito ser mexicano por nacimiento para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora”, consistente en declarar la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán recordó que, al existir precedente, se aguardará la presencia de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández para, con su voto, definir el tema de fondo.

La señora Ministra Ríos Farjat apuntó que, en este tema, ha votado varias decenas de precedentes.

El señor Ministro Laynez Potisek subrayó que este proyecto es resultado de una rica jurisprudencia en el sentido de que este requisito crea mexicanos de primera y de segunda, lo cual fue causa de discriminación durante muchos años, por lo que, tomando en cuenta la configuración actual de este Tribunal Pleno con un miembro menos, lo más pertinente es aguardar la presencia de los ausentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf reforzó la idea del aplazamiento porque la norma cuestionada es, además de inconstitucional, abiertamente inconvencional por contrariar diversos tratados en materia de derechos humanos, por lo que esta Suprema Corte incumpliría el artículo 1° constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama valoró que el sistema de precedentes no se estableció para que nunca se modificara la interpretación de la norma.

Reiteró que, como se está obrando luego de tomar una votación en una sesión instalada, se vuelve nugatorio el Reglamento de esta Suprema Corte, en cuanto a que, según sus reglas de votación, si no se alcanza una votación determinada, no se sostiene una resolución, lo cual no altera los precedentes ni los criterios en absolutamente nada.

Recalcó que los precedentes son revisables conforme a una votación que así los califique. En el caso, no se está dando la votación correspondiente y debería asumirse ello.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán destacó la importancia de establecer cuándo se debe esperar la integración completa del Tribunal Pleno y cuándo decidir en el momento en que se citó para sesión, sobre lo cual ya se reflexionó y decidió en el asunto inmediatamente anterior, que ahora se permite reafirmar.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán consultó al Tribunal Pleno si, en el caso, se debe aplazar o

no la solución para aguardar la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández para definir la votación que debe regir la solución de este asunto, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán en el sentido de aplazar la votación de este asunto. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de que no se debe aplazar la votación de este asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán prorrogó la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 199/2023** Acción de inconstitucionalidad 199/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el DECRETO 0814, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 77, fracción II, en su porción*

*normativa ‘intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara’, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el DECRETO 0814, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 77, fracciones II, en su porción normativa ‘u otro que afecte seriamente la buena fama’, y VII, y 83, fracción II, en su porción normativa ‘y VII’, de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad y metodología de análisis”, el proyecto propone seguir los múltiples precedentes en la materia.

En su tema 2, denominado “Requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión de más de un año, para ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 77, fracción II, en su porción normativa ‘intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara’, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; ello, en razón de que la norma, primero, persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en procurar que quien acceda a ese cargo cuente con un perfil idóneo, segundo, guarda una relación de instrumentalidad con el cumplimiento de esta finalidad, pues garantiza que la persona que asuma la titularidad de un órgano tan relevante en el combate a la corrupción tenga una trayectoria sin mácula en el ámbito penal y, tercero, es proporcional la medida, dado el mayor beneficio que se genera con la confiabilidad de esa persona titular.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se decantó en contra del proyecto porque, como ha votado en diversos precedentes, este requisito resulta sobreinclusivo, ya que la diversidad de posibles supuestos que puede comprender impide valorar si

tienen o no relación directa con las capacidades o calidades necesarias para el cargo, por lo que la persona que haya sido condenada por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año, debe estar en posibilidad de acceder al cargo sin atender a factores previos por asumir que pudieran incidir en su conducta como servidora pública.

Agregó que, como ha determinado esta Suprema Corte, las calidades fijadas en la ley, a las que se refiere el artículo 35 de la Constitución, deben ser razonables y no discriminatorias, lo que no se cumple en la norma impugnada, aunado a que, como votó en la acción de inconstitucionalidad 74/2022, este requisito también atenta contra el derecho de reinserción social, privándosele a la persona en cuestión, sin más, del derecho de acceder a un cargo público en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó, en el tema 1, parcialmente a favor porque, como señaló en la acción de inconstitucionalidad 205/2023, el parámetro de regularidad constitucional no se debe constreñir, exclusivamente, en el derecho de igualdad en el acceso a los cargos públicos, sino también en el resguardo de los principios constitucionales que rigen el servicio público, particularmente los de legalidad y honradez, así como la prevención de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, en tanto que son obligaciones a cargo del Estado Mexicano en términos de los artículos 109, fracción

III, párrafo primero, y 113, de la Constitución, los cuales justifican de manera suficiente la imposición de requisitos mayores para determinados cargos públicos con tal de garantizar, de manera preventiva, su idoneidad en el cargo, especialmente el cumplimiento del principio de honradez, máxime que es un compromiso internacional del Estado Mexicano, en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Se apartó de la metodología propuesta en el proyecto para analizar la razonabilidad de los requisitos cuestionados con base en un test de escrutinio estricto u ordinario, en función de que, si la distinción se basa en alguna de las categorías sospechosas, en lugar de asumir esta metodología, que no establece la ley, sino la doctrina, esta Suprema Corte debe asegurar tanto el interés general como la protección de los derechos fundamentales para todas las personas mediante un método garantista, más adecuado al sistema jurídico mexicano, con base en el cual cualquier restricción que se establezca en los derechos fundamentales tendría que ser mínima y justificada de manera clara y precisa, conforme al principio de máxima protección y, en caso de duda, optar por la interpretación que mejor protegiese los derechos fundamentales, que puede aplicar la interpretación conforme.

En relación con el tema 2, también se apartó de la metodología del escrutinio ordinario al no estar justificada de manera clara y precisa, así como por no tratarse de un método garantista, siendo el caso que la restricción es mínima, pues no se establece de manera generalizada para todas las personas servidoras públicas del instituto en cuestión, sino que está acotada a cargos específicos con niveles significativos de responsabilidad, además de que se encuentra constitucionalmente justificada, en la medida que busca asegurar, de manera preventiva, el buen desempeño de la función pública, especialmente en relación con los principios de legalidad y honradez que deben regir el servicio público.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto; pero, como votó en la acción de inconstitucionalidad 74/2022, en razón de que la norma cuestionada es coincidente con uno de los requisitos que exige el artículo 79, párrafo antepenúltimo, de la Constitución para acceder al cargo del titular de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que resulta razonable exigir ese requisito a nivel estatal en un organismo con atribuciones equivalentes.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama separándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto de su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad y metodología de análisis”. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Batres Guadarrama en contra de la metodología, Ríos Farjat y Presidente en funciones Pérez Dayán y cuatro votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek, respecto de su tema 2, denominado “Requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión de más de un año, para ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior”, consistente en reconocer la validez del artículo 77, fracción II, en su porción normativa ‘intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara’, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar esta acción de inconstitucionalidad en relación

con la impugnación del precepto referido, al no alcanzarse una mayoría calificada.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Requisito de no haber sido condenado por delito que afecte seriamente la buena fama, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 77, fracción II, en su porción normativa ‘u otro que afecte seriamente la buena fama’, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; ello, en razón de que, como ha sostenido este Tribunal Pleno en precedentes, la buena fama es un concepto altamente subjetivo y depende de factores que, muy probablemente, no se encuentren relacionados con las cualidades y capacidades requeridas para el cargo, lo cual repercute socialmente a juicio de quien califique lo respectivo, lo que podría impedir el acceso a este cargo.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra del proyecto, en virtud del propio argumento que mencionó en el asunto anterior, relacionado con este tipo de presunta subjetividad probable cuando se habla de atributos que tienen que ver con la moralidad pública, esto es, no se puede asumir un grado de subjetividad personal, dado que sí existen valores que, incluso, se podrían considerar universalmente válidos en cuanto a la apreciación pública, por ejemplo, la buena fama, atributo que considera la propia Constitución, que además es totalmente objetivo, pues

refiere al atributo de la honradez para formar parte del servicio público y, consecuentemente, se tendría que interpretar en los términos de sus participaciones.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Requisito de no haber sido condenado por delito que afecte seriamente la buena fama, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior”, consistente en declarar la invalidez del artículo 77, fracción II, en su porción normativa ‘u otro que afecte seriamente la buena fama’, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán recordó que, al existir precedente, se aguardará la presencia de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández para, con su voto, definir este tema de fondo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Requisitos de no haber sido inhabilitado ni removido en el cargo público, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, Coordinador o Coordinadora de

Auditorías Especiales y de Auditora o Auditor Especial”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 77, fracción VII, y 83, fracción II, en su porción normativa ‘y VII’, de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; ello, en razón de que, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que establece una distinción que no incide de manera directa e inmediata en la configuración de un perfil profesional inherente para desempeñar las funciones de los cargos públicos para los cuales se exige, además de que provoca un efecto inusitado y trascendente en las personas que hubiesen sufrido este tipo de sanciones.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la declaración de invalidez porque, a diferencia de la norma analizada en la acción de inconstitucionalidad 74/2022, en la redacción de los preceptos reclamados sí se establece con precisión que la inhabilitación o remoción deben tener su origen en una causa grave, lo que resulta razonable tratándose de mandos superiores encargados de la fiscalización del gasto estatal, pues la sociedad debe tener seguridad de que su trayectoria en la administración pública está libre de haber incurrido en cualquier tipo de faltas calificadas como graves.

La señora Ministra Batres Guadarrama discordó del proyecto porque los requisitos impugnados guardan una relación directa con el cargo público, ya que el Instituto de

Fiscalización del Estado es, justamente, el órgano de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, de comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; además, es responsable de vigilar y evaluar que el ejercicio de los recursos públicos se haya realizado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados, así como investigar y sustanciar las faltas administrativas graves, conforme a los artículos 54, 125, fracción III, segundo párrafo, y 135, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por lo que el hecho de haber sido inhabilitado o removido de un cargo público afecta la credibilidad y la imparcialidad de quien ocupará un puesto con funciones de control interno y fiscalización, dado que su inhabilitación y remoción no sucedió conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad e integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen este servicio público y que, sin duda alguna, deben garantizarse por encima de cualquier aspiración personal.

Destacó que los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución establecen que el desempeño de los cargos públicos debe regirse por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como

eficacia en los recursos públicos que deben administrarse, además con las características de economía, transparencia y nuevamente honradez. Por otra parte, la porción normativa impugnada no constituye una exclusión permanente ni una sanción, sino un criterio de idoneidad básico para garantizar un bien que tiene relación con el derecho de la ciudadanía a tener un buen gobierno que actúe, entre otras características, con eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, rendición de cuentas, eficiencia, disciplina y objetividad. Por lo tanto, no se vulnera el artículo 22 constitucional, ya que no tiene una finalidad punitiva, no impone una pena perpetua ni excluye de ninguna posibilidad de ocupar cualquier otra función laboral, adentro o afuera del propio servicio público, sino que se trata de un filtro para garantizar que, quienes desempeñen un cargo, cuenten con la integridad y confiabilidad requeridas para la función pública en beneficio de la sociedad. En consecuencia, las calidades y requisitos establecidos en la porción normativa impugnada constituyen una restricción no solamente constitucionalmente válida, sino mínimamente idónea como medida preventiva para reforzar la confianza que debe tener el servicio público en la totalidad de la ciudadanía.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán anunció su voto en contra del proyecto porque, como ha votado en los precedentes, el requisito debe guardar relación con la naturaleza y función del cargo, por lo que, tratándose de las características del titular del Instituto de Fiscalización Superior y los coordinadores de auditorías especiales, este

requisito se justifica en función de que la inhabilitación administrativa conlleva, en sí misma, una falta al debido servicio.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Requisitos de no haber sido inhabilitado ni removido en el cargo público, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, Coordinador o Coordinadora de Auditorías Especiales y de Auditora o Auditor Especial”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 77, fracción VII, y 83, fracción II, en su porción normativa ‘y VII’, de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 117, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y cuatro votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar esta acción de inconstitucionalidad en relación con la impugnación del precepto referido, al no alcanzarse una mayoría calificada.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán precisó que únicamente quedaría pendiente por que se pronuncien y emitan su voto, en relación con el tema 3, el

señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por lo que atendiendo a los precedentes de hoy, quedará en lista el asunto para ser sometido a dicha votación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pérez Dayán prorrogó la discusión del asunto para una sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dieciocho de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Alberto Pérez Dayán y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

**Documento**
**Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada**
**Nombre del documento firmado: 16 - 17 de febrero de 2025.docx**
**Identificador de proceso de firma: 712757**

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Firmante** | ***Nombre*** | ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN | ***Estado del certificado*** | OK | Vigente |
| | ***CURP*** | PXDA601213HDFRYL01 | | | |
| **Firma** | ***Serie del certificado del firmante*** | 636a6673636a6e0000000000000000000000002cf | ***Revocación*** | OK | No revocado |
| | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 23/04/2025T16:39:20Z / 23/04/2025T10:39:20-06:00 | ***Estatus firma*** | OK | Valida |
| | ***Algoritmo*** | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | ***Cadena de firma*** | | | | |
| | 48 ad f3 29 3c bb b9 93 5f 2a 17 f2 75 a5 3a 96 48 00 73 f2 c5 a8 95 03 1a 20 cd 10 f6 bc 1b b1 85 43 db 90 2e 0d b8 0f dc 8c c9 8b b5 71 e1 3b 72 68 41 ae 80 54 04 e6 87 d9 6a a3 a4 8d c0 1e fa d2 37 e3 8a 13 52 41 42 a1 72 bf b4 7e c3 d0 26 99 b8 a9 33 54 99 6e 39 a8 52 68 85 03 d9 db 03 cc 82 8a e1 07 9b e8 bb d8 4c 8c 69 ee ec 21 e1 9a 4d da 87 b9 16 0b 1e 01 2f e8 62 c1 82 55 64 37 49 f9 01 30 4b a2 90 d7 32 c4 42 1f 99 0a a4 37 a5 2d f6 b7 a4 06 2d 5b 06 09 4a 34 cc ef 2b 5d 76 21 b4 3b 9e 39 02 77 e2 32 0a d7 69 49 2a f9 42 76 f1 30 f8 84 99 21 26 99 bf 27 5e e6 a7 a4 18 f7 07 0b 96 8e 39 40 a3 97 99 d3 2c fb 22 a2 2c 55 7e 51 38 1c 2a e7 d4 fa a5 a5 30 88 d0 dc f2 a6 ff 19 5f 34 48 12 5a ca 12 9c e1 8a 4a 97 55 28 39 1c 72 21 cf 49 21 9e d3 ef 58 97 | | | |
| **Validación OCSP** | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 23/04/2025T16:39:20Z / 23/04/2025T10:39:20-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta OCSP*** | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Emisor del certificado de OCSP*** | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Número de serie del certificado OCSP*** | 636a6673636a6e0000000000000000000000002cf | | | |
| **Estampa TSP** | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 23/04/2025T16:39:20Z / 23/04/2025T10:39:20-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta TSP*** | TSP FIREL | | | |
| | ***Emisor del certificado TSP*** | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Identificador de la secuencia*** | 8550237 | | | |
| | ***Datos estampillados*** | ABB0BA7448A00B100A8674BC880EC47FE13730E7AAA6B65639185ED69F42AE1E | | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Firmante** | ***Nombre*** | RAFAEL COELLO CETINA | ***Estado del certificado*** | OK | Vigente |
| | ***CURP*** | COCR700805HDFLTF09 | | | |
| **Firma** | ***Serie del certificado del firmante*** | 636a6673636a6e0000000000000000000000017d | ***Revocación*** | OK | No revocado |
| | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 19/04/2025T00:46:42Z / 18/04/2025T18:46:42-06:00 | ***Estatus firma*** | OK | Valida |
| | ***Algoritmo*** | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | ***Cadena de firma*** | | | | |
| | 51 a7 c0 7e 6e 30 3c da 13 a8 0c e3 36 da e7 ae 8a 3f 36 c9 1c 89 1f f7 a0 55 85 65 ae 4d 28 95 0d 1e f8 cf 25 3e 0c 0c b2 ac 63 2a ff e5 cf 4e 02 9b f5 0a f5 1f c3 07 16 74 7c 61 b7 34 b0 59 f9 ac 95 a2 bc ea d4 f6 69 bd cc b3 71 24 64 03 fb 9f 12 4b 1b 7c 3e a8 c9 3d 1c bd 69 c8 7c c9 1a 3d e3 2b 54 5f 8e a4 af ae c5 5e ca e6 42 6c 58 96 05 7e 8b 42 2c 25 e3 de ab 07 98 04 5b 46 13 60 ea cf c3 17 86 48 3a e7 81 20 ad 43 f1 55 8c e1 c7 8f 47 13 bc e8 68 0e 07 91 3a f0 45 49 17 cd f5 83 b1 db 03 45 6b b5 b5 e9 6c f1 6a 35 b8 85 19 ca 2f c3 bd 9a 36 00 4d 86 f9 7f 9b 69 cb 42 45 b9 33 02 e3 75 ba bf de 84 86 68 05 1a cd 09 d3 77 b7 bc 76 04 6e 28 36 64 a1 9e 92 6a 63 26 ed f5 90 cf 1c 36 38 d0 08 51 98 68 89 c5 75 fc 1e 31 64 5c b3 d1 c4 92 96 24 9b ea 84 76 | | | |
| **Validación OCSP** | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 19/04/2025T00:46:42Z / 18/04/2025T18:46:42-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta OCSP*** | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Emisor del certificado de OCSP*** | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Número de serie del certificado OCSP*** | 636a6673636a6e0000000000000000000000017d | | | |
| **Estampa TSP** | ***Fecha (UTC / Ciudad de México)*** | 19/04/2025T00:46:42Z / 18/04/2025T18:46:42-06:00 | | | |
| | ***Nombre del emisor de la respuesta TSP*** | TSP FIREL | | | |
| | ***Emisor del certificado TSP*** | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | ***Identificador de la secuencia*** | 8535600 | | | |
| | ***Datos estampillados*** | C6C1E4AFD3BA8EC98CB55905EE96750F7542DE134D01E716988FB091E0F9F5C4 | | | |